



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

#### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.  
Nº  
1  
5

2. En el caso que es objeto de consulta, debe entenderse por sujeto fiscalizado el fondo básico o el fondo creado con base en una norma especial y no el fondo de pensiones a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador.
3. Estos fondos básicos o especiales no pueden cubrir la contribución con los fondos de pensiones que administran. De lo contrario se violentaría el destino específico del fondo de pensiones y se desconocería que este es un patrimonio autónomo, separado del patrimonio de quien lo administra.
4. Esta contribución se financia, entonces, con los recursos que sufragan los costos de administración del fondo básico o fondo especial y no con los fondos de pensiones.

### DICTÁMENES

**Dictamen: 254 - 2009 Fecha: 07-09-2009**

**Consultante:** Javier Cascante E.

**Cargo:** Superintendente General

**Institución:** Superintendencia de Pensiones

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Superintendencia de pensiones. Fondos de pensión. Financiamiento de la superintendencia de pensiones. Deber de contribuir. Sujeto pasivo en fondos básicos y fondos especiales.

**Estado:** aclara

El Superintendente General de Pensiones, en oficio N° SP-1411 de 5 de agosto 2009, solicita aclaración del dictamen N°C-344-2008 de esta Procuraduría. La duda se origina en relación con la condición de sujeto pasivo de la contribución establecida en los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Se tiene la duda de si los fondos son sujetos pasivos. Agrega Ud. que es criterio de la SUPEN que los fondos de pensiones de los trabajadores no se encuentran sujetos a pagar una contribución adicional a la que corresponde cancelar a su gestor, calculada sobre la base de sus ingresos brutos anuales, por concepto de supervisión.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N°C-254-2009 de 7 de septiembre de 2009, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. La contribución obligatoria establecida en los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, debe ser cubierta por el ente u órgano fiscalizador o supervisado por la Superintendencia correspondiente, en el caso consultado la Superintendencia de Pensiones.

**Dictamen: 255 - 2009 Fecha: 09-09-2009**

**Consultante:** Henry Valerín Sandino

**Cargo:** Auditor interno

**Institución:** Servicio Fitosanitario del Estado

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Interpretación de leyes agroquímicos. Integración normativa. Cuándo procede. Leyes de orden público. Jerarquía. Vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales. Principio precautorio. Inscripción de plaguicidas. Situación jurídica consolidada.

Mediante oficio N.º AI-SFE-120-2009 del 2 de setiembre del 2009, el Lic. Henry Valerín Sandino, auditor interno del Servicio Fitosanitario del Estado, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre lo siguiente:

*“2.1.1. ¿Puede y debe el Servicio Fitosanitario del Estado aplicar la integración de la normativa legal y técnica vigente relacionada, en acatamiento de principios constitucionales de protección de la salud, la agricultura, y el ambiente, para el registro de dichas solicitudes?”*

*2.1.2 Consistente con lo consultado en la pregunta 2.1.1 anterior y considerando lo que establece el artículo 7 de la Ley General de Salud (N° 5395), ¿significa que los artículos 1, 2, 37, 239, 241 y 244 de la Ley N° 5395 prevalecen sobre otras Leyes tales como la Ley N° 8702, denominada ‘Trámite de las solicitudes de registro de agroquímicos’?”*

2.1.3 De igual forma, siendo consistentes con lo consultado en las preguntas 2.1.1 y 2.1.2, y por ser el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado un principio constitucional (Artículo 50 de la Constitución Política), ¿no tendría primacía sobre la Ley N° 8702, la cual no exige pruebas de toxicología y ecotoxicología?

2.1.4 De ser afirmativa la respuesta a la consulta 2.1.1 anterior; en el caso de que la administración activa hubiese procedido a autorizar registros de plaguicidas exigiendo únicamente los requisitos establecidos en la Ley N° 8702, ¿Cuál sería la condición legal de esos registros al no haberse soportado en un análisis jurídico orientado a la debida integración de la normativa legal y técnica aplicable?”.

Este despacho, en el dictamen N.º C-255-2009 de 9 de setiembre del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

- 1.- En el caso de la Ley N.º 8702, donde se establece taxativamente los requisitos, únicos y exclusivos para el registro de plaguicidas, no consideramos que se presente un caso de laguna, ya que el ordenamiento jurídico escrito es suficiente para resolver las solicitudes de los justiciables.
- 2.- La respuesta a la segunda interrogante, en principio, es negativa. Empero, en casos que suponen un trastorno para la sociedad y la amenaza real y grave a un interés fundamental de la colectividad, podría dársele preeminencia a la Ley de orden público sobre la posterior y especial, en este caso frente a la Ley N.º 8702.
- 3.- Si se demuestra con estudios técnicos y científicos que las pruebas de toxicología y ecotoxicología son necesarias para garantizar el derecho al ambiente cuando se registra un plaguicida, la facultad que se le otorga al Servicio Fitosanitario del Estado, en el artículo 14, se convertiría en una potestad-deber.
- 4.- A partir de que un plaguicida queda registrado el justiciable ha consolidado una situación jurídica.

**Dictamen: 256 - 2009 Fecha: 09-09-2009**

**Consultante:** Ana Cristina Brenes Jaubert

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Municipalidad de San Rafael de Heredia

**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

**Temas:** Anulación de actos declaratorios de derechos Caducidad para la declaración de oficio de la nulidad nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Plan regulador permiso municipal de construcción. Certificación de uso de suelo. Certificados de uso de suelos. Permisos de construcción. Patentes comerciales. Planes reguladores. Plan regional de desarrollo urbano de la gran área metropolitana. Nulidad de actos administrativos

La Licda. Ana Cristina Brenes Jaubert, Auditora Interna de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, mediante Oficio No. AIM-114-2009 de 7 de julio del 2009, ampliado a solicitud nuestra por el No AIM-117-2009 de 20 de julio del 2009, nos consulta, respecto de otorgamientos de uso de suelos y permisos de construcción para fines comerciales dentro de la zona de protección establecida en el Decreto No. 25902, si “¿Debe la Municipalidad revertir su actuación? ¿Qué implicaciones legales y económicas va a tener que enfrentar la Municipalidad? ¿Se puede otorgar la patente comercial a esos locales que están en área de protección?”.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante dictamen N° C-256-2009 de 9 de setiembre del 2009, contesta que si las municipalidades otorgan permisos de construcción

con base en certificados de uso de suelo que no corresponden a los usos autorizados en un plan regulador local, o en su defecto, otro instrumento de planificación regional como lo sería el Decreto No. 25902, tales permisos se encuentran viciados de nulidad absoluta, debiéndose proceder a instaurar los procedimientos que la ley establece al efecto para declarar su nulidad, sea en sede administrativa a través de la declaratoria de nulidad absoluta evidente y manifiesta, sea a través del proceso de lesividad ante la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en los artículos 173 y 183 de la Ley General de la Administración Pública y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

En cuanto a las implicaciones que podrían enfrentar las municipalidades que incurran en actos ilegales, como la extensión de certificaciones de uso de suelo no conformes a la planificación existente y otorgamiento de permisos de construcción derivados de éstas, cabrán las responsabilidades propias del régimen disciplinario o penales según correspondan contra los funcionarios que en tales actos hubiesen incurrido, así como patrimoniales para éstos y/o la Administración por concepto de eventuales daños y perjuicios que se hubiesen generado.

Respecto de su consulta de si “se puede otorgar la patente comercial a esos locales que están en áreas de protección”, se le reitera que “lo que se acredita mediante el certificado de uso del suelo vincula a la Administración que autoriza, precisamente en el tanto se limita a acreditar el uso que corresponde darle a un determinado terreno según lo que está normativamente establecido, con la única excepción de que las propias normas reconozcan algún ámbito de discrecionalidad a la Administración al momento de otorgar una autorización o permiso, que le permita apartarse de lo que el certificado acredita” (Dictamen No. C-327-2001 de 28 de noviembre del 2001).

No obstante, ha de indicarse que, lejos de pensar en otorgar patentes comerciales a locales cuya ubicación de acuerdo a la planificación no califican para el desarrollo de ese tipo de actividad, lo conveniente es que las municipalidades enderecen los procedimientos y procedan, cuanto antes, a gestionar las nulidades que correspondan, a fin de que, con posterioridad, no haya que pagar mayores montos en indemnizaciones por concepto de más actos administrativos declaratorios de derechos en favor de particulares.

Se aclara que las conclusiones a que llega este dictamen se hacen bajo las hipótesis de lo consultado, es decir, certificados de uso de suelo no conformes con la planificación existente y permisos de construcción otorgados a raíz de dichos certificados. Lo anterior se especifica por cuanto de la lectura del artículo 4º de la tercera parte del Plan Regional de Desarrollo Urbano de la Gran Área Metropolitana (Instrumentos Legales), según modificación introducida por el artículo 1º del Decreto No. 25902 se desprende que sí es posible el uso comercial dentro de la zona especial de protección, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones en él contenidas.

**Dictamen: 257 - 2009 Fecha: 10-09-2009**

**Consultante:** Salvador Vargas Solano y Alberto Camacho Pereira

**Cargo:** Miembros de la Federación de Municipalidades de la Provincia de Cartago

**Institución:** Federación de Municipalidades de la provincia de Cartago

**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández y Berta Marín González

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Admisibilidad de consultas. Caso concreto. Falta del acuerdo del órgano consultante. Falta de criterio legal. Falta de claridad en la formulación de las consultas.

Los Sres. Salvador Vargas Solano y Alberto Camacho Pereira de la Federación de Municipalidades de la Provincia de Cartago solicitan en criterio de esta Procuraduría en torno a lo siguiente:

*“Por lo anteriormente expuesto, es que en la Sesión Ordinaria número 117, celebrada el día sábado 28 de marzo del año 2009, la cual dio inicio a las 13 horas con 28 minutos, en la Sala de Sesiones de la Municipalidad de Oreamuno, la Federación de Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito de la Provincia de Cartago, acordó solicitarle un criterio técnico – legal en el sentido de si existe una vinculación delegada, o si la aplicación del manual descriptivo general de puestos y la escala de salarios única para el régimen municipal, o si la aplicación del manual descriptivo de puestos y la escala de salarios única del régimen municipal anteriormente mencionados, afecta las las (sic) Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito, en lo que norma el Artículo 170 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Esto con el fin de que la federación brinde a las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito una información técnica y legal acorde con este tema. “*

Mediante pronunciamiento N°C-257-2009 del 10 de setiembre del 2009, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández y la Licda. Berta Marín González, deciden devolver la consulta sin su respectivo trámite, toda vez que la misma no se ajusta a los requisitos para la admisibilidad de las consultas desarrollados por la jurisprudencia administrativa de esta Procuraduría.

**Dictamen: 258 - 2009 Fecha: 10-09-2009**

**Consultante:** Carlos Matías Gonzaga Martínez

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de La Cruz

**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

**Temas:** Canon por concesión sobre la Zona Marítimo Terrestre. Zona pública. Canon. Zona Marítimo Terrestre. Impuesto. Tasa. Contribución especial

El Sr. Carlos Matías Gonzaga Martínez, Alcalde Municipal de La Cruz, mediante Oficio No. ALC-CON-02-2009, recibido el 28 de julio del 2009, consulta si *“puede la Municipalidad suspender el cobro del canon en la zona marítimo terrestre por falta de acceso a la parcela, por efectos de daños en la vía de comunicación que hacen imposible llegar a éstas”*.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante dictamen N°C-258-2009 de 10 de setiembre del 2009, contesta que el hecho de que el canon que se paga al otorgarse una concesión en la zona marítimo terrestre se tenga como una contraprestación por el uso que se hace del dominio público, no concede ninguna facultad a la municipalidad para suspender su cobro en caso de que se haya dañado la vía de comunicación que da acceso al terreno concesionado.

Lo que procede es que la Municipalidad correspondiente inicie las gestiones del caso para reparar las vías de comunicación que se encuentren dañadas a fin de que se pueda otorgar acceso cuanto antes a las parcelas en concesión dentro del sector respectivo de la zona marítimo terrestre.

**Dictamen: 259 - 2009 Fecha: 14-09-2009**

**Consultante:** Patricia Marta Campos Varela

**Cargo:** Secretaria municipal

**Institución:** Municipalidad de Barva

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Síndico. Comisión municipal. Síndicos. Participación en comisiones permanentes y especiales. Derechos.

Mediante oficio N.° SM-1139-2009 del 23 de julio del 2009, la Sra. Patricia Marta Campos Varela, secretaria municipal de la Municipalidad de Barva solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre la participación de los síndicos en las comisiones permanentes y especiales.

Este criterio se solicita en acato del acuerdo N.° 1132-09 adoptado por el Concejo en la sesión ordinaria n.° 41-2009, celebrada el 15 de junio del 2009.

Este despacho, en el dictamen N° C-259-2009 de 14 de setiembre del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1.-Los síndicos no pueden participar en las comisiones permanentes del Concejo; sí lo pueden hacer en las especiales.

2.-En las comisiones especiales los síndicos actúan como verdaderos miembros, pues la Ley les otorga el derecho a voz y voto.

**Dictamen: 260 - 2009 Fecha: 18-09-2009**

**Consultante:** Jody Steiger Goodman

**Cargo:** Directora

**Institución:** Teatro Nacional

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Impuesto sobre la renta. Retenciones.

Impuesto sobre la renta. Espectáculos públicos.

La Sra. Directora del Teatro Nacional consulta si el Teatro Nacional debe hacer las retenciones señaladas en el Reglamento emitido por la Dirección General de la Tributación, o si por el contrario sigue en vigencia el dictamen C-211-99 emitido por la Procuraduría General.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante el dictamen N° C-260-2009 de 18 de setiembre del 2009, emite criterio al respecto, llegando a las siguientes conclusiones:

1-Que los ingresos que deriven los artistas extranjeros que no reúnen la condición de domiciliados conforme al artículo 5 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, por la presentación de espectáculos públicos ocasionales en nuestro país, no están sujetos al pago de impuesto sobre las utilidades ni a la retención del 15% prevista en el artículo 59 de dicha ley, por lo que no procede practicar retención alguna.

2-Que los ingresos que deriven los artistas domiciliados en nuestro país por la presentación de espectáculos públicos no ocasionales están sujetos al pago del impuesto sobre las utilidades.

3-Que los ingresos que obtengan los promotores u organizadores de espectáculos públicos en general, están sujetos al pago del impuesto sobre las utilidades, por cuanto los mismos son propios de su actividad productiva.

**Dictamen: 261 - 2009 Fecha: 21-09-2009**

**Consultante:** Miguel A. Carabaguíaz Murillo

**Cargo:** Presidente Ejecutivo

**Institución:** Instituto Costarricense de Ferrocarriles

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Adulto mayor. Función consultiva de la Contraloría General de la República. Cobro de tarifas por servicios. Fondos públicos. Competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República.

El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) solicita nuestro criterio acerca de la posibilidad legal de acceder a la solicitud planteada por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), en el sentido de ofrecer gratuitamente el servicio para los adultos mayores que viajen en los trenes de pasajeros que opera ese instituto.

Al respecto, nos indica que el criterio de la asesoría legal interna sostiene que el INCOFER no está legalmente autorizado para brindar gratuitamente el servicio, dado que las disposiciones normativas pertinentes sobre a la persona adulta mayor se refieren únicamente al servicio de transporte automotor de personas en vehículos colectivos autorizados por el Consejo de Transporte Público, de ahí que la normativa no es aplicable al caso del transporte de pasajeros por ferrocarril.

Antes bien, que la ley orgánica del INCOFER establece expresamente que los servicios que presta la institución, sin excepción alguna, deben ser debidamente remunerados conforme a las tarifas vigentes, todo lo cual lleva a esa institución a concluir que no resulta jurídicamente procedente acceder a la pretensión planteada por el CONAPAM.

Mediante nuestro dictamen N° C-261-2009 de fecha 21 de setiembre del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que de conformidad con el régimen constitucional y las leyes que lo desarrollan, es la Contraloría General la encargada de ejercer la función consultiva en materia de fiscalización de la Hacienda Pública, ámbito dentro del cual –como ya hemos sostenido en otras ocasiones– se encuentra incluido todo lo relativo al manejo y disposición de fondos públicos. Por lo anterior, debemos declinar nuestra competencia en favor del Órgano Contralor, en virtud de resultar el competente para atender la inquietud planteada (*en igual sentido, pueden verse nuestros dictámenes números C-114-2009 del 30 de abril del 2009, C-161-2009 del 5 de junio del 2009, C-138-2009 del 18 de mayo del 2009 y C-223-2009 del 21 de agosto del 2009*).

**Dictamen: 262 - 2009 Fecha: 23-09-2009**

**Consultante:** Carmen Roldán Chacón

**Cargo:** Presidenta de la Junta Directiva

**Institución:** Colegio de Biólogos

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves  
Carolina Muñoz Vega

**Temas:** Colegio de Biólogos de Costa Rica. Biología. Ciencias biológicas. Libertad profesional. Régimen de derechos fundamentales. Limitación del ejercicio Profesional por norma reglamentaria. Certificado de incorporación.

Mediante oficio N° CBCRJD-391-09 del 31 de julio de 2009, recibido en esta Institución el mismo día, por medio del cual se indica que, con base en el Acuerdo unánime y en firme N° 13-S04-2009 de fecha 25 de julio de 2009, tomado en la sesión ordinaria 05, la Junta Directiva del Colegio la autoriza a consultar el criterio de ésta Procuraduría General en relación con los siguientes cuestionamientos:

*“1.-Si el Colegio de Biólogos de Costa Rica, contrario a su marco legal vigente, puede incorporar a profesionales que no son biólogos?”*

*2.-Cada vez que una persona se inscriba al Colegio, en una especialidad (según orden taxativo) no incluida en el artículo 2 del Reglamento a la Ley N° 4288, debe ser incluida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3 y 10 de este Reglamento? ¿Debe el certificado de incorporación indicar expresamente la categoría en que se ubica?”*

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y la Licda. Carolina Muñoz Vega, Asistente de Procurador, emiten el pronunciamiento N° C-262-2009 de 23 de setiembre de 2009, en el que luego de referirse a los problemas que se presentan por el desfase entre la ley y la evolución del estudio de los seres vivos, se concluye que:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica, pueden incorporarse a dicha Corporación los profesionales en biología y en ciencias biológicas.
2. Son dichos profesionales los que tienen el carácter de biólogos para efectos del ejercicio profesional y demás derechos y obligaciones que el ordenamiento establezca para los biólogos.
3. Las condiciones de incorporación a un colegio profesional deben ser reguladas por ley, de modo que un reglamento no puede restringir la incorporación al respectivo colegio profesional, ya que de lo contrario se violenta el principio de reserva de ley.
4. Al disponer el artículo 3 del Reglamento Ejecutivo a la Ley que la condición de biólogo se otorgará al profesional en alguna de las ramas de la biología que enumera el artículo 2 de dicho Reglamento, restringe la posibilidad de incorporación de graduados en ramas de la biología o ciencias biológicas no comprendidas en dicha lista.
5. Dicho aspecto cobra una particular importancia en el momento actual en virtud del vertiginoso desarrollo de nuevas ciencias y técnicas en el ámbito de la biología. Lo que puede generar que al no estar enumerada una ciencia o técnica en el artículo 2 reglamentario, graduados en esas formaciones no puedan ser incorporados al Colegio, o al menos no puedan disfrutar de la condición de miembro ordinario, con la consecuente restricción a su libertad profesional.
6. La categorización de los miembros del Colegio en ordinarios y afiliados no se encuentra en la Ley. Aspecto que es importante por cuanto dicha categorización entraña un régimen jurídico diferenciado que restringe el ejercicio profesional y limita los derechos como colegiados. De allí la importancia de que el Reglamento Ejecutivo se adecúe a la Ley.
7. El ejercicio profesional de los biólogos debe adecuarse a la formación recibida. Por consiguiente, el miembro debe desempeñar su actividad dentro de la rama, ciencia, profesión en que ha sido formado. No puede ejercerse profesionalmente en ámbitos en los cuales no se tiene la formación universitaria requerida.
8. Por lo anterior, es conveniente que el certificado de incorporación mencione la rama o ciencia biológica de formación; de modo tal que el ejercicio profesional se constriña a la formación académica correspondiente.

**Dictamen: 263 - 2009 Fecha: 23-09-2009**

**Consultante:** Juan Carlos Corrales Salas

**Cargo:** Gerente

**Institución:** Banco Nacional de Costa Rica

**Informante:** Laura Araya Rojas

**Temas:** Convención colectiva. Posibilidad jurídica de inaplicar una norma contenida en una convención colectiva por dudas de constitucionalidad

El Lic. William Hayden, en su condición de Gerente del Banco Nacional de Costa Rica, mediante oficio de 16 de mayo del 2009, formula consulta sobre lo siguiente:

*“... la posibilidad de que la administración activa no aplique una norma jurídica contenida en una convención colectiva sobre la cual se tiene serias dudas respecto de su constitucionalidad...”*

En dictamen N°C-263-2009 del 23 de setiembre del 2009, la Licda. Laura Araya Rojas, concluyó:

Mediante pronunciamiento N°C-368-2006 del 18 de setiembre de 2006, se conoció y evacuó una consulta similar a la que nos ocupa, siendo que en esa oportunidad se concluyó que para desaplicar una norma jurídica contenida en una convención Colectiva, cuya constitucionalidad se cuestiona, debe seguirse el trámite establecido al efecto por el ordenamiento jurídico – denuncia o Acción de Inconstitucionalidad-, por lo que estando vigente el dictamen citado, no se encuentra motivo para variarlo.

**Dictamen: 264 - 2009 Fecha: 25-09-2009**

**Consultante:** Deynis Pérez Arguedas

**Cargo:** Auditora interna

**Institución:** Municipalidad de Coto Brus

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Veto de acuerdo municipal. Veto del alcalde. Plazo. A partir de qué momento se inicia el plazo. Materia laboral. Procedencia.

Mediante oficio N.º MCB-AI-183-2009 del 18 de agosto del 2009, la Licda. Deynis Pérez Arguedas, auditora interna de la Municipalidad de Coto Brus, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

*“¿El plazo de cinco días que tiene el Alcalde para interponer el veto, se cuenta a partir del día hábil siguiente después de aprobado definitivamente el acuerdo, o a partir de que el Alcalde tenga conocimiento del acuerdo, y si el acuerdo debe ser comunicado por escrito al Alcalde?”*

*¿En el caso de que el Concejo Municipal acoja la apelación y resuelva que no procede la destitución del servidor, puede el Alcalde Municipal vetar ese acuerdo del Concejo Municipal?”*

Este despacho, en el dictamen N° C-264-2009 de 25 de setiembre del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1.-El plazo de los cinco días hábiles que habla el numeral 158 del Código Municipal debe de contarse a partir del día siguiente después de aprobado definitivamente el acuerdo.

2.-El alcalde sí tiene competencia para interponer el veto del acuerdo municipal en materia laboral.

## OPINIONES JURÍDICAS

**O J: 029 - 2013 Fecha: 21-06-2013**

**Consultante:** Vega Campos Rosa María

**Cargo:** Jefa de Área de la Comisión de Gobierno y Administración

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Laura Araya Rojas

**Temas:** Proyecto de ley. Derechos fundamentales mercado municipal arrendamiento de local municipal. Proyecto de ley denominado “modificación de la ley N° 2448, ley sobre arrendamiento de locales municipales”.

La Sra. Rosa María Vega Campos, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión de Gobierno y Administración, remite oficio N° CPEM-256-2012 de fecha 22 de octubre del 2012, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado “MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 2448, LEY SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOCALES MUNICIPALES”, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 18.505.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante opinión jurídica N° OJ-029-2013 del 21 de junio del 2013, suscrito por Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados se observa la existencia de roces de constitucionalidad e inconvenientes de técnica jurídica, por lo que, se recomienda su revisión. Resultando la aprobación final del proyecto analizado resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).

**O J: 030 - 2013 Fecha: 26-06-2013**

**Consultante:** Ana Lorena Cordero Barboza

**Cargo:** Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Esteban Alvarado Quesada

**Temas:** Proyecto de ley reforma legal Patronato Nacional de Rehabilitación. Proyecto de ley “reforma integral de la ley N° 3695, creación del Patronato Nacional de Rehabilitación”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo n° 18.658.

La Sra. Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Reforma Integral de la Ley N° 3695, Creación del Patronato Nacional de Rehabilitación”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.658.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la opinión jurídica N° OJ-030-2013 del 26 de junio del 2013, emite criterio al respeto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley denominado “Reforma Integral de la Ley N° 3695, Creación del Patronato Nacional de Rehabilitación”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.658, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, es decisión exclusiva de los señores y señoras diputados.

**O J: 031 - 2013 Fecha: 26-06-2013**

**Consultante:** Cordero Barboza Ana Lorena

**Cargo:** Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Esteban Alvarado Quesada

**Temas:** Proyecto de ley. Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Proyecto de ley “fortalecimiento de la participación de organización de personas con discapacidad en el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.359.

La Sra. Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Fortalecimiento de la Participación de Organización de Personas con Discapacidad en el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.359.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la opinión jurídica N° OJ-031-2013 del 26 de junio del 2013, emite criterio al respeto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley denominado “Fortalecimiento de la Participación de Organización de Personas con Discapacidad en el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial”, tramitado en el expediente

legislativo 18.359, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, es consorte exclusivo de los señores y señoras diputados.

**O J: 032 - 2013 Fecha: 27-06-2013**

**Consultante:** Daisy María Corrales Díaz

**Cargo:** Ministra

**Institución:** Ministerio de Salud

**Informante:** Ana Lorena Brenes Esquivel

**Temas:** Cooperación financiera internacional

Convenio de cooperación. Banco Interamericano de Desarrollo. Oficina de Cooperación Internacional de la Salud. Fondo Mesoamericano de Salud. Cooperación financiera no reembolsable. Créditos o empréstitos públicos. Convenios.

La Ministra de Salud, mediante oficios N.º DM-3558-2013, del 6 de mayo, y N.º DM-LR-1821-2013, del 13 de junio, ambos del 2013, solicita Opinión Legal en relación con el “Convenio Marco de Financiamiento No Reembolsable del Fondo Mesoamericano de Salud” y el “Primer Convenio Individual de Financiamiento No Reembolsable del Fondo Mesoamericano de Salud”, suscritos entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud del Ministerio de Salud.

La Sra. Procuradora General de la República, mediante OJ-032-2013, del 27 de junio del 2013, rinde el criterio solicitado en los siguientes términos:

1. El Convenio Marco de Financiamiento No Reembolsable del Fondo Mesoamericano de Salud (CR-G1001) y el Primer Convenio Individual de Financiamiento No Reembolsable del Fondo Mesoamericano de Salud (GRT/HE-13629-CR GRT/HE-13630-CR), por un monto de tres millones setecientos catorce mil doscientos ochenta y seis dólares (US\$3.714.286,00), suscritos entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud del Ministerio de Salud el 14 de marzo del 2013, en San José de Costa Rica, por el plazo de vigencia que se establece en sus cláusulas 4.1 y 6.1, respectivamente, no constituyen empréstitos o crédito públicos, sino convenios de cooperación financiera no reembolsable.
2. La facultad de la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud para suscribir ambos convenios deriva de los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud; que le confiere a dicho órgano personalidad jurídica instrumental. De ahí que estos convenios tampoco puedan ser considerados como acuerdos internacionales, ni regidos por el Derecho Internacional, en tanto la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud no es un sujeto de Derecho Internacional.
3. Se sigue de lo expuesto que dichos convenios no requieren para su validez y eficacia de ninguna otra aprobación legislativa o administrativa, por lo que se han cumplido los requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigencia del Convenio.
4. La suscripción de los referidos convenios establecen derechos y obligaciones directas, válidas y vinculantes para las partes y serán exigibles de conformidad con sus términos.

**O J: 033 - 2013 Fecha: 04-07-2013**

**Consultante:** Agüero Monter Nery

**Cargo:** Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Proyecto de ley. Interpretación auténtica de la ley. Interpretación auténtica y proyecto de ley N° 18.735 (prejubilaciones INCOFER)

Por oficio N° CJ-71-2013, de fecha 18 de junio de 2013, se nos comunica que la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, en sesión N° 6 de 18 de junio de 2013, acordó consultarnos el proyecto de Ley “*Interpretación auténtica del artículo único de la Ley N° 8950 de Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles*”, de 3 de abril de 2011, tramitado bajo el expediente N° 18.735, publicado en el Alcance 106 a La Gaceta 111 de 11 de junio último.

Mediante dictamen N° OJ-033-2013 de fecha 04 de julio de 2013, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, luego de explicar los presupuestos necesarios para una válida aplicación de la técnica de interpretación auténtica y de advertir que en lo concerniente al índice de medición inflacionaria y el cumplimiento de los 50 años de edad, propuestos en el proyecto de ley, no se está en presencia de una interpretación auténtica de la Ley N° 8950, concluye sobre aquel proyecto de ley lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado podría presentar roces de constitucionalidad aludidos. Debiéndose en todo caso, ponderar adecuadamente la necesidad o conveniencia de promulgar, en los términos propuestos, esa regulación legal.”

**O J: 034 - 2013 Fecha: 11-07-2013**

**Consultante:** Nery Argüello Montero

**Cargo:** Jefa de Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Proyecto de ley Error material Escritura pública Reforma legal. Proyecto de reforma al artículo 96 del Código Notarial. Corrección de errores materiales por parte del notario

La Sra. Nery Agüero Montero, Jefa de Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Reforma al artículo 96 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998”, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 18429.

Mediante opinión jurídica N° OJ-34-2013 del 11 de julio de 2013, se concluyó que tal como se señaló en los dictámenes de esta Procuraduría C-88-2011 y C-260-2011, para que se permita la corrección de errores formales en una escritura pública sin la comparecencia de las partes y de manera unilateral por el notario, se necesita una reforma expresa al artículo 96 del Código Notarial, pues actualmente dicho artículo prohíbe tal posibilidad. Por tanto, si el legislador considera oportuno avalar tal prerrogativa al notario mediante la aprobación del presente proyecto de ley, ese es un tema que se encuentra dentro del ámbito de su libre disposición.

**O J: 035 - 2013 Fecha: 12-07-2013**

**Consultante:** Ana Lorena Cordero Barboza

**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Álvaro Fonseca Vargas

Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Proyecto de ley. Libertad de expresión. Espectáculo público. Libertad de expresión. Franjas horarias. Material audiovisual. La Defensoría de los habitantes. Administración activa.

Por memorial N° CJ-1619-17814 de fecha 3 de noviembre de 2010 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea

Legislativa, en el orden de consultarnos el criterio de este Órgano Superior Consultivo acerca del proyecto de ley Expediente N° 17.814 denominado “Ley para Protección de la Infancia y la Adolescencia Contra los Contenidos Nocivos de la Televisión”, publicado en La Gaceta N° 124 del 28 de junio de 2010.

Por Opinión Jurídica N°OJ-35-2013, Jorge Oviedo y Álvaro Fonseca concluyen:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 17.814 indicando que podría presentar problemas de constitucionalidad.

**O J: 036 - 2013 Fecha: 24-07-2013**

**Consultante:** Rosa María Vega Campos

**Cargo:** Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** proyecto de ley alcalde municipal sanción administrativa disciplinaria responsabilidad política en los gobiernos locales

La Sra. Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Ley para promover la responsabilidad política en los gobiernos locales”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N.º 18.441.

Mediante opinión jurídica N°OJ-36-2013 del 24 de julio del 2013, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que *“la aprobación o no del proyecto es un asunto que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, salvo lo indicado sobre el Tribunal Supremo de Elecciones, aunque se recomienda respetuosamente valorar las observaciones hechas en este pronunciamiento.”*

**O J: 037 - 2013 Fecha: 26-07-2013**

**Consultante:** Vega Campos Rosa María

**Cargo:** Jefa de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Esteban Alvarado Quesada

**Temas:** Proyecto de ley. Alcalde municipal. Proyecto de ley “modificación de varios artículos del código municipal, ley N° 7794”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo n° 18.656.

La Sra. Jefa de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Modificación de varios artículos del Código Municipal, Ley N° 7794”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.656.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la opinión jurídica N°OJ-037-2013 del 26 de julio del 2013, emite criterio al respeto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley denominado “Modificación de varios artículos del Código Municipal, Ley N° 7794” tramitado en el expediente legislativo 18.656, no presenta -en sí mismo- vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, es decisión exclusiva de los señores y señoras diputados.

**O J: 038 - 2013 Fecha: 26-07-2013**

**Consultante:** Ana Lorena Cordero Barboza

**Cargo:** Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Esteban Alvarado Quesada

**Temas:** Derecho a la educación técnica. Proyecto de ley. Reforma legal. Proyecto de ley “reforma de los artículos 1, 3 y 4 de la ley para el financiamiento y desarrollo de la educación técnica profesional n° 7372 de 17 de noviembre de 1993”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo n° 18.591.

La Sra. Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Reforma de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional N° 7372 de 17 de noviembre de 1993”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.591.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la opinión jurídica N°OJ-038-2013 del 26 de julio del 2013, emite criterio al respeto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley denominado “Fortalecimiento de la Participación de Organización de Personas con Discapacidad en el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial”, tramitado en el expediente legislativo 18.359, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, es consorte exclusivo de los señores y señoras diputados.

**O J: 039 - 2013 Fecha: 06-08-2013**

**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia

**Cargo:** Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Puntarenas

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Proyecto de ley. Instituto Costarricense de Puertos del pacífico. Prejubilación. INCOP. Régimen de pensiones de Hacienda. Normativa transitoria.

La Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Puntarenas, dispuso consultar el criterio de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley denominado “Adición de un Transitorio VIII a la Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico, N.º 8461, de 20 de octubre de 2005 y sus Reformas”, proyecto que se tramita bajo el expediente n.º 18219.

Esta Procuraduría, mediante N° OJ-039-2013, del 6 de agosto de 2013, suscrita por Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, sostuvo que el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad, aunque sí de técnica legislativa que, con todo respeto, se sugirió enmendar. Asimismo, indicó que la aprobación del proyecto implica consideraciones de oportunidad y conveniencia que entran dentro del ámbito de la discrecionalidad legislativa.

**O J: 040 - 2013 Fecha: 06-08-2013**

**Consultante:** Néstor Manrique Oviedo Guzmán

**Cargo:** Diputado

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Reclutamiento y selección en el empleo público. Comunidad indígena. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Prohibición de discriminación laboral. Interpretación de la ley N° 5251 Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas –CONAI- y sus eventuales. Reformas legislativas para la inclusión de los grupos indígenas y tribales al empleo público.

Por oficio PAC-NMOG-269-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, el Sr. Néstor Manrique Oviedo Guzmán, Diputado del Partido Acción Ciudadana de la Asamblea Legislativa,

nos consulta una serie de inquietudes atinentes a la inclusión de los grupos indígenas y tribales al empleo público, en concreto en la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas –CONAI- y otros temas que, según admite usted, un particular le ha solicitado consultarnos en relación a una eventual propuesta de reforma legal que propondría a la Asamblea Legislativa.

Concretamente, nos consulta: “1. Hay sustento legal de derecho a esta población para que dentro de la CONAI solo trabajen indígenas. ¿Qué proceso debe hacerse? 2.- De no existir legalidad para que indígenas trabajen en la CONAI y considerando que la mayoría es personal no indígena, ¿cuál sería la vía para que en la institución solo trabajen indígenas? 3. ¿Cuál es el proceso a seguir para que en la institución sólo trabajen indígenas? 4. Si lo anterior fuera posible, a estos funcionarios que están ahora se les liquidaría o se les reubicaría en otra institución. ¿Cuál sería el proceso? 5. ¿Quién sería el responsable de una eventual liquidación? ¿De dónde se tomarían los fondos? 6. Considerando que la CONAI se rige también con la Ley de la Administración Pública y su propia Ley N° 5251, ¿quién tiene potestad para hacer contratos laborales, la Junta Directiva, la Asamblea General o el Servicio Civil? O dependiendo de la situación, ¿de qué depende? 7. ¿Cuáles potestades tiene la Junta Directiva para nombrar, en cuáles casos? 8.- Si un profesional indígena reclama una plaza cumpliendo con los requisitos, ¿cuál es la vía para reclamar ese derecho laboral dentro de la CONAI? Sobre la ley N° 5251 de creación de la CONAI: 1. Considerando que según el señor Fonseca dice que en la ley hay artículos que se contradicen, analizado desde el punto de vista de cada artículo donde hace está mención, ¿qué significado tienen los siguientes términos: miembros, representantes, comités indígenas locales, comisiones especiales? 2. Según el artículo 12, inciso c), menciona las atribuciones de la Asamblea General: aprobar los reglamentos y proponer reformas a la Ley Constitutiva de la Comisión. Si desde su creación este reglamento no estuviera creado, ¿cuál es la vía para que se cumpla con ese estatuto?”.

Mediante dictamen, N° O. J.-040-2013 de 06 de agosto de 2013, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, como criterio jurídico no vinculante, señala que es jurídicamente factible al implementación de acciones positivas, por medio de norma legal, en el empleo público a favor de los grupos indígenas y tribales, como mecanismo de inclusión social y contesta en detalle las preguntas formuladas.

**OJ: 041 - 2013 Fecha: 06-08-2013**

**Consultante:** Cordero Barboza Ana Lorena  
**Cargo:** Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Esteban Alvarado Quesada  
**Temas:** Proyecto de ley. Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Proyecto de ley “reforma integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, N° 5347, de 3 de setiembre de 1973 y sus reformas”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.547.

La Sra. Jefa de la Comisión de Asuntos Sociales solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Reforma Integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, N° 5347, de 3 de setiembre de 1973 y sus reformas”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.547.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la opinión jurídica N° OJ-041-2013 del 6 de agosto de 2013, emite criterio al respecto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley denominado “Reforma Integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, N° 5347, de 3 de setiembre de 1973 y sus reformas”, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, es decisión exclusiva de los señores y señoras diputados.

**O J: 042 - 2013 Fecha: 07-08-2013**

**Consultante:** Flor Sánchez Rodríguez  
**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Berta Marín González  
 Grettel Rodríguez Fernández  
**Temas:** Proyecto de ley .Reforma legal. Cuerpo policial. Derogación expresa. Proyecto de ley. Derogatoria de la Dirección de Inteligencia y Seguridad del Estado.

La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, nos solicita emitir criterio sobre el proyecto de ley “DEROGATORIA DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO Y REFORMA DE LA LEY GENERAL DE POLICIA LEY N° 7410, DE 26 DE MAYO DE 1994, Y SUS REFORMAS”, expediente N° 17.993.

Mediante opinión jurídica N° OJ-042-2013 del 7 de agosto del 2013, la Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría y la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, dan respuesta a la solicitud planteada arribando a las siguientes conclusiones:

*A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el texto sustitutivo sometido a nuestro conocimiento podría presentar problemas de técnica legislativa, por lo que con el acostumbrado respeto se recomienda corregir. Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.*

**O J: 043 - 2013 Fecha: 07-08-2013**

**Consultante:** Hannia M. Durán  
**Cargo:** Jefa de Área de la Asamblea Legislativa  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Proyecto de ley. Libertad de comercio y libre competencia. Proyecto para prohibir entrega de bolsas plásticas

La Sra. Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Adición de un artículo 44 bis y un transitorio XIII a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N°8839 de 24 de junio de 2010, Prohibición de la Entrega de Bolsas Plásticas Desechables en Establecimientos Comerciales”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.º 18.349.

Mediante opinión jurídica N° OJ-43-2013 del 7 de agosto del 2013, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación de este proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda respetuosamente a las señoras y señores diputados tomar en cuenta las observaciones hechas en este pronunciamiento para evitar problemas futuros de interpretación de la ley.